

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 682174089001-2020-00030-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA.
Demandado: JOSE EMILIO GOMEZ ARAQUE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro, Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO.

Al despacho, con solicitud de impulso procesal, habiéndose previamente emplazado en los términos del Decreto 806 de 2020.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El expediente se encuentra pendiente de notificar al demandado, anotando que la apoderada allega una constancia de que no pudo notificarse en la dirección señalada, no obstante, la vereda Arrayana corresponde al Municipio de Coromoro-Corregimiento de Cincelada, y no de Ocamonte, motivo por el cual se requiere, previo a ordenar el emplazamiento, que se ordene notificar por aviso, a la dirección aportada en el libelo.

Bajo el anterior panorama tenemos que la esencia del artículo 291 del CGP, es citar a la persona para que comparezca al juzgado en el término concedido para que allí, ante el juzgado se surta la notificación personal, so pena de que, de no comparecer dentro de la respectiva oportunidad, la notificación se surta por aviso conforme las reglas del artículo 292 ibídem.

Es del caso mencionar que aunque no resulta necesario estudiar si la nominada como NOTIFICACION POR AVISO cumple o no con los presupuestos normativos, pues la NOTIFICACION POR AVISO, solo es procedente si la citación para notificación personal se surtió válidamente, lo que aquí no aconteció, con el propósito de evitar futuros inconvenientes, debe anticipar el Juzgado que en el AVISO NOTIFICATORIO, la interesada debe ser cuidadosa en señalar que lo que notifica es una providencia y no un proceso, como allí lo menciona.

Todo lo anteriormente dicho, sin perjuicio del derecho que la parte demandante tiene de hacer uso de las reglas que para la notificación personal ha también establecido el decreto 806 de 2020, lo que, para mayor claridad, acto seguido se explica.

En tratándose de la notificación del mandamiento de pago o del auto admisorio de la demanda y demás notificaciones personales de que trata el artículo 290 del CGP, para su agotamiento la parte interesada deberá hacer uso integral de alguna de las dos alternativas con que hoy cuenta para ello, bien haciendo uso de las formas consagradas en el artículo 291 y subsiguientes del CGP (las que no se pueden adelantar de manera virtual sino física) o en su defecto acudir a la prevista por el decreto 806 de 2020, (las que se pueden adelantar de manera exclusivamente virtual. No física) sin que resulte plausible hacer una mixtura de ambas formas de notificación.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: 682174089001-2020-00030-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA.

Demandado: JOSE EMILIO GOMEZ ARAQUE

Para este despacho, cuando se acude al art 291 y subsiguientes, se hace necesario efectuar la citación para notificación personal cumpliendo con cada uno de las exigencias de que trata el aún vigente artículo 291 del CGP, que en su numeral 3 señala lo siguiente:

“...ARTÍCULO 291. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. ...”.

Bajo el anterior panorama tenemos entonces que si el interesado opta por la vía tradicional de que trata el plurimencionado art 291 y subsiguientes del CGP, en los términos atrás anotados, deberá ceñirse al procedimiento de los mencionados articulados, cumpliendo a cabalidad cada uno para que se pueda surtir el perfeccionamiento de la notificación personal

A título de conclusión debe decirse que el decreto 806 de 2020, de ninguna manera derogó la forma física de notificación personal señalada en el artículo 291 y siguientes del CGP, sino que creó una más, esto es, que resulta también posible efectuarla de manera virtual; sin embargo, está en cabeza del interesado optar bien por la forma física o la virtual, sin que se advierta viable fusionar las dos alternativas, como en este caso aconteció, pues se intentó la notificación por aviso a una dirección que no es la del demandado, y al no ser exitosa se solicita emplazar en los términos del Decreto 806 de 2020; es claro para este despacho que debe escogerse **UNA SOLA** forma de notificación y adelantarse la integralidad de la notificación de la manera que se haya elegido, bien sea de la manera tradicional o de la virtual.

En este orden de ideas si el extremo demandante en este proceso desea surtir la notificación conforme las reglas art 291 y subsiguientes del CGP, deberá volver a hacer la citación para notificación personal como lo manda el articulado del CGP. Previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino. Si no procede la mencionada notificación personal, procederá a intentarse notificación por aviso en los términos del 292, y finalmente si definitivamente no se puede, se procederá a emplazar por prensa y/o radio en los términos del art. 293 y 108 del CGP.

Lo anterior en el entendido en que no opte por adelantar la notificación de manera virtual en los términos de que trata el decreto 806 de 2020, pues de escoger este último método deberá dar cumplimiento estricto a las exigencias del mencionado decreto, sin mencionar en tal acto los artículos 291 y siguientes del CGP.

En conclusión y de conformidad con lo atrás mencionado, se dejará sin efectos el auto del 15 de septiembre de 2021, y se ordenará a la parte demandante rehacer los actos de notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado, lo que podrá agotar bien por la forma tradicional, esto es, con apego al artículo 291 y siguientes del CGP, o conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

Por otro lado, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Ocamonte, se recibió en físico el pagaré 3230084301, suscrito por el demandado, de lo cual se dejará constancia en el resuelve.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 682174089001-2020-00030-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA.
Demandado: JOSE EMILIO GOMEZ ARAQUE

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO (S)**,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó emplazar en los términos del Decreto 806 de 2020 al señor **JOSÉ EMILIO GÓMEZ ARAQUE**.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar **PERSONALMENTE**, en los términos del artículo 292 del CGP, al señor **JOSÉ EMILIO GÓMEZ ARAQUE**, quien de acuerdo a lo anotado, reside en la Finca el Porvenir Vereda la Arrayana Coromoro-Cinzelada; O en su defecto, **NOTIFICAR** mediante los medios previstos en el Decreto 806 de 2020 al interesado, conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CONCEDER al actor el término de **QUINCE (15) DÍAS** para el efecto.

CUARTO: ACUSAR RECIBO del cartular relacionado en el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Se publica en estado No. 13 del 28 de Abril de 2022)

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d77beb8dc9610a120242ec02551f740163e2a7bef60df65bb4326c3166e51c**

Documento generado en 27/04/2022 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>